

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de noviembre de 2025. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2025-00419-00, por reparto Constitucional proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001 33 43 066 <b>2025 00419 00</b>
DEMANDANTE:	JOSE LEONARDO MENDEZ ARANDA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIÓN:	<b>TUTELA</b>

#### 1. ANTECEDENTES

El señor JOSE LEONARDO MENDEZ ARANDA, interpuso acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE (“Proceso de Selección 2527 a 2559 - Distrito Capital 6” mediante número de inscripción 840961399, para el cargo de Técnico Operativo con Número de empleo OPEC 205554. Código 314 - Grado 5, el jueves 30 julio del año 2024), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la legalidad, al trabajo y acceso a cargos públicos.

En la acción de tutela incoada, el accionante solicita que se decrete una medida de provisional, consistente en que se ordene a la CNSC abstenerse de expedir la lista de elegibles respecto de la plaza OPEC 205187, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo frente a la tutela de la referencia.

En atención a lo anterior, procede el despacho a realizar los pronunciamientos correspondientes, con fundamento en las siguientes;

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. De la admisión

Una vez revisado el escrito de tutela, considera el despacho que éste cumple los básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, razón por la cual

PROCESO: 11001 33 43 066 **2025 00419 00**  
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO MENDEZ ARANDA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE  
ACCIÓN: TUTELA

se procederá con la admisión y se ordenará notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se advierte la necesidad de vincular<sup>1</sup> a la acción de tutela a todos los inscritos en la OPEC Código 205554 Código 314 - Grado 5 que hayan presentado la prueba realizada el 13 de julio de 2025 y obtenido el puntaje mínimo y/o superior para continuar en el Proceso de Selección 2527 a 2559 - Distrito Capital 6.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, se ordenará a las entidades accionadas que realicen una publicación en los sitios web correspondientes, mediante la cual se informe a la comunidad en general sobre la existencia y trámite de la acción de tutela de la referencia.

## 2.2. Medida Provisional

En la acción de tutela se solicita la adopción de la medida provisional que se transcribe a continuación;

*“Solicito ordenar a la CNSC abstenerse de expedir la lista de elegibles respecto de la plaza OPEC 205187, de manera provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta. (...)”*

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene *“lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

Por lo tanto, es claro que el juez constitucional está facultado para decretar en cualquier estado del proceso las medidas provisionales que considere pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados, sin embargo, para la adopción de éstas, es necesario que se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se observe que la adopción de las mismas es necesaria, pertinente y urgente para evitar que la amenaza contra el derecho

---

<sup>1</sup> Sobre este deber, en Auto 151 de 2008, la Corte Constitucional señaló: “4.4. Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficial a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.”

PROCESO: 11001 33 43 066 **2025 00419 00**  
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO MENDEZ ARANDA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE  
ACCIÓN: TUTELA

fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda convertirse en un perjuicio irremediable.

Para que se decrete una medida cautelar en una acción de tutela, la situación fáctica debe cumplir con dos presupuestos a saber:

(i) *Periculum in mora* (peligro en la mora judicial), que consiste en que la medida precautelativa se debe activar cuando se evidencia que una eventual decisión fondo resultaría inane en un momento determinado, lo que obliga que exista una intervención urgente.

(ii) *Fumus boni iuris* (humo de buen derecho), se puede entender como un correlato del acceso efectivo a la administración de justicia, en el que el funcionario judicial puede adoptar una medida de protección transitoria cuando sea evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que en ningún caso se deba entender como una decisión de fondo del asunto objeto de estudio.

En el asunto objeto de estudio, en concordancia con los hechos planteados y con lo expuesto en la solicitud de medida provisional, el accionante señala que en caso que no se acceda a la suspensión solicitada, se le causaría un perjuicio irremediable al conformarse la lista de elegibles y proveer el cargo con base en ésta y citó la sentencia T-081 de 2022 de la Corete Constitucional

Del análisis de los hechos expresados en el escrito de tutela y en concordancia con las pretensiones allí planteadas, lo primero que se debe señalar es que no hay congruencia en lo solicitado, puesto que en la medida provisional el actor solicita que se ordene a la CNSC abstenerse de expedir la lista de elegibles de la OPEC 205187 y posteriormente en los hechos de la tutela y a lo largo de ésta señala que se inscribió y aplicó para el cargo ofrecido a través de la OPEC 205554, lo que evidencia una clara inconsistencia de la solicitud porque de acuerdo con las OPEC señaladas se trata de cargos diferentes y por lo tanto listas de elegibles distintas. Aunado a lo anterior, el despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida cautelar, puesto que en caso que haya lugar a acceder a las pretensiones, las eventuales órdenes que emita esta judicatura tendrían implicaciones directas sobre los resultados de la prueba realizada el

PROCESO: 11001 33 43 066 **2025 00419 00**  
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO MENDEZ ARANDA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE  
ACCIÓN: TUTELA

pasado 13 de julio de 2025 y por ende, afectarían los efectos jurídicos y legales de esos resultados, incluso si se hicieran nombramientos en virtud de los resultados obtenidos por los participantes en la OPEC Código 205554 Código 314 - Grado 5.

Por lo anterior, el despacho no advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la adopción de la medida provisional solicitada en la tutela y por lo tanto, se negara la misma.

Es preciso aclarar que el pronunciamiento sobre la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, y que para determinar la vulneración de derechos fundamentales invocados en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso el accionante, el cual se realizará en el fallo de tutela, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las accionadas se genera la vulneración de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por JOSE LEONARDO MENDEZ ARANDA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a todos los inscritos en la OPEC Código 205554 Código 314 - Grado 5 que hayan presentado la prueba realizada el 13 de julio de 2025 y obtenido el puntaje mínimo y/o superior para continuar en el Proceso de Selección 2527 a 2559 - Distrito Capital 6.

**CUARTO: SE ORDENA A LAS ACCIONADAS** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que en aplicación del principio de publicidad, en el término de dos (2) días contados a partir de la

PROCESO: 11001 33 43 066 **2025 00419 00**  
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO MENDEZ ARANDA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE  
ACCIÓN: TUTELA

notificación personal de este proveído, **procedan a realizar una publicación en los sitios web correspondientes**, mediante la cual se informe a la comunidad en general sobre la existencia y trámite de la acción de tutela de la referencia, adjuntando copia de este proveído, **actuación que deberá ser acreditada al despacho**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días para efectos de que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, alleguen el informe y documentos pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

**SEPTIMO: ADVIERTASÉ** que en el informe se deberá incluirse el nombre completo y correo electrónico del o los funcionarios a quien(es) le(s) correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad y los mismos datos de su superior jerárquico.

Así mismo, **se advierte** que en el informe se debe **señalar de manera detallada y específica los criterios tenidos en cuenta para la valoración de antecedentes realizada con posterioridad a la presentación de las pruebas del 13 de julio de 2025 frente a quienes hayan obtenido el puntaje mínimo y/o superior para continuar en el proceso de selección, de acuerdo con las condiciones de la convocatoria**.

**OCTAVO: REQUERIR** DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE o, a quienes hagan sus veces, para que dentro del término concedido para rendir el informe, remitan la totalidad de los antecedentes de la convocatoria, es decir, los documentos que la rigen.

**NOVENO: TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela, a los cuales se les otorga el valor probatorio que les confiere la ley.

PROCESO: 11001 33 43 066 **2025 00419 00**  
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO MENDEZ ARANDA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE  
ACCIÓN: TUTELA

**DECIMO: NOTIFIQUESE** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial.

**UNDÉCIMO: NOTIFIQUESE** a la parte actora por el medio más expedito, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**DUODECIMO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**Juez**

*NEM*

*Firmado Por:*

***Milton Jojani Miranda Medina***  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582dac6a2edc83f72c9e32881ded72837035b266e88f658f84277caa65f963c1**

Documento generado en 18/11/2025 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>